

**Los orígenes del modelo garantista en México.
Los tribunales para menores en el estado de Puebla, 1908-1953**

*The Origins of the Guarantee Model in Mexico.
Juvenile Courts in the State of Puebla, 1908-1953*

Marianne Jalil Dib

 <https://orcid.org/0000-0002-1281-8059>

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México

Correo electrónico: marianne.jalil.dib@gmail.com

Recepción: 15 de mayo de 2025

Aprobación: 3 de septiembre de 2025

Publicación: 2 de marzo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.49.20175>

RESUMEN: Este ensayo analiza el surgimiento y evolución de los tribunales para menores en México, y destaca que su discusión antecede al Primer Congreso del Niño de 1920. Mediante el análisis de dos tesis jurídicas elaboradas en Puebla entre 1908 y 1934, se evidencia cómo estos tribunales respondieron a cambios en la concepción del papel del Estado frente a la infancia. La investigación sitúa este proceso en un contexto de transformación legal e institucional tras la Revolución mexicana. Se subraya la escasa atención académica al caso poblaro y se cuestiona la centralidad del Distrito Federal como modelo. Finalmente, se plantea que la creación de estos tribunales refleja tanto una necesidad social como la consolidación de un pensamiento jurídico liberal enfocado en la protección infantil.

Palabras clave: tribunales; leyes; infancia; historia.

ABSTRACT: This essay analyzes the emergence and evolution of juvenile courts in Mexico, highlighting that their discussion predates the First Children's Congress of 1920. Through the analysis of two legal theses drafted in Puebla between 1908 and 1934, it demonstrates how these courts responded to changes in the conception of the State's role in relation to children. The research situates this process within a context of legal and institutional transformation following the Mexican Revolution. It highlights the limited academic attention paid to the Puebla case and questions the centrality of the Federal District as a model. Finally, it argues that the creation of these courts reflects both a social need and the consolidation of liberal legal thinking focused on child protection.

Keywords: courts; law; children; history.

I. Introducción

Este ensayo pretende mostrar cómo la discusión en torno a la necesidad de establecer un tribunal para menores dedicado, no sólo sentenciar sino también a integrar a la sociedad a los menores infractores y a su familia, se dio años antes de lo que se conoce como el Primer Congreso del Niño en 1920, que marcó “el inicio de toda una serie de medidas proteccionistas infantiles”¹ y detonante para su establecimiento en todos los estados de la República mexicana que se dio en momentos dispares, aun cuando la Constitución Política de 1917 ya ordenaba su pronto establecimiento.

Desde finales del siglo XIX, comenzó a consolidarse una nueva lógica de intervención estatal sobre la infancia, que trasladó la responsabilidad de su vigilancia y corrección del ámbito doméstico al institucional. Como ha señalado Alberto Castillo Troncoso,² esta transformación no sólo estuvo motivada por razones filantrópicas, sino por la creciente preocupación de las élites por disciplinar a los “niños peligrosos” a través de las instituciones especializadas como los tribunales tutelares. En paralelo, Jacques Donzelot³ plantea que esta expansión de mecanismos de control sobre la infancia forma parte del nacimiento de lo “social” como un espacio de intervención estatal, donde la familia deja de ser vista como un ámbito sagrado y autónomo para convertirse en objeto de políticas públicas orientadas a su normalización.

En este sentido, se pondrá especial énfasis en el cambio de pensamiento jurídico y social que empezó a ser notorio a fines del siglo XIX, principios del siglo XX y que sentó las bases del modelo, centrado en la corrección del menor mediante la intervención estatal, y que más adelante evolucionará hacia un modelo garantista, basado en la defensa de los derechos fundamentales de la infancia.

A través de la historia social y la historia de la legislación mexicana podremos evidenciar que la creación y establecimiento de dichos tribunales respondió no sólo a la necesidad de acoger a los infantes desamparados como consecuencia de la Revolución, sino que son fruto del cambio de pensamiento, donde la responsabilidad por los menores ya no sólo recaería en los padres, particularmente en las madres, sino en el Estado.

¹ Santiago Antonio, Zoila, “Los niños y jóvenes infractores de la Ciudad de México, 1920-1937”, *Secuencia*, núm. 88, enero-abril de 2014, pp. 193-215. <https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/view/1219/1156>

² Castillo Troncoso, Alberto, “El niño infractor en la Ciudad de México (1920-1940)”, en Martínez Moctezuma, Lucía (coord.), *Los niños y el siglo XX en México*, México, CIESAS; Plaza y Valdéz, 2001, pp. 171-194.

³ Dozelot, Jacques, *La invención de lo social: ensayo sobre el declive de las pasiones políticas*, Barcelona, Gedisa, 1990.

Nuestro análisis partirá de los primeros indicios detectados en dos tesis elaboradas por dos estudiantes de la carrera de abogado del Colegio del Estado de Puebla, entre 1908 y 1934. Uno de los requisitos para poder titularse de la carrera de abogado en el Colegio del Estado de Puebla consistía, como ahora, en la elaboración de una tesis. El tema era de libre elección y suponemos que derivó las experiencias personales adquiridas durante las prácticas profesionales realizadas en el curso de la carrera, y que eran parte del plan de estudios que debían completar para acceder al examen de grado. Aunque para este ensayo no es relevante la historia personal ni profesional de Higinio Guerra y Carlos Roberto López, su mención se debe al tema de sus tesis, que es lo que aquí analizamos, y nos ofrece la ventaja de tener la singular visión con la que estos estudiantes plantearon sus temas, ya que nos demuestran historia y análisis de las circunstancias desde su presente como entusiastas futuros abogados, quienes están en contacto con los casos que pasan por los tribunales. En consecuencia, fue un tema de actualidad en el mundo legislativo y no sólo desde el enfoque de un letrado de experiencia o un juez, incluso de un político en donde su opinión pudo haber sido cautelosa, lo que nos permite conocer la discusión del momento; asimismo, no sólo nos quedamos en el análisis de las leyes.

Dado lo anterior, también será interesante reflexionar en la temporalidad, debido a que durante estos años intervinieron diversos factores que dieron paso al México moderno. Estamos entre el ocaso del gobierno de Porfirio Díaz, que fue un periodo en el que se terminaron de consolidar los códigos, tanto el civil como el penal;⁴ se promulgaron nuevas leyes respecto a la familia alrededor de 1907 y afianzados a partir de la tercera década del siglo XX, de donde diversos trabajos e investigaciones relativas a este tema han partido, además, de que durante la Revolución se postergaron muchos proyectos como la reforma de dichos códigos y, por ende, el establecimiento de los tribunales para menores en el país en el marco de la reconciliación nacional del general Lázaro Cárdenas.

A falta de estudios específicos sobre el Tribunal para Menores en Puebla durante las primeras décadas del siglo XX, podemos señalar que estos son prácticamente inexistentes. Lo que sí se ha investigado está relacionado con instituciones de caridad, hospicios u orfanatos encargados de contener a los menores enfermos, en desamparo y desvalidos⁵ que las huellas en sus cuerpos dan cuen-

⁴ A partir de aquí, haremos referencia con la sola palabra *códigos* para referirnos al civil como al penal.

⁵ Herrera Feria, María de Lourdes, “Los rigores de la crianza de niños en Puebla a finales del siglo XIX”, *Cuetlaxcoapan. Enfoque al patrimonio*, año 6, núm. 21, pp. 6-11; Cuenya Mateos, Miguel Ángel, “Crisis social y mortalidad infantil en la ciudad de Puebla en tiempos de la Revolución mexicana. (1911-1920)”, *Cuetlaxcoapan. Enfoque al patrimonio*, año 6, núm. 21, pp.

ta que han vivido en ambientes desfavorables, lo que, en algunos casos, pudo propiciar el desarrollo de conductas delictivas. Estos estudios también muestran la preocupación social de la época por el bienestar infantil.

Por su parte, las investigaciones disponibles se concentran en el Distrito Federal o la Ciudad de México. Aunque pudieran ofrecer un panorama general, no las podemos considerar un referente para toda la República. En aquel tiempo, la concentración de la población urbana no tenía la misma proporción en las distintas capitales estatales y la capital del país. Asimismo, los códigos, no estaban igualados a los del Distrito Federal y territorios, considerados los más modernos, ya que cada estado seguía su ritmo jurídico particular.

El diseño de una política integral para la atención de menores infractores requirió identificar una amplia variedad de factores que fueron considerados al momento de establecer los lineamientos para el establecimiento de los tribunales para menores. En su estudio *Los niños y los jóvenes infractores de la Ciudad de México, 1920-1937*,⁶ Zoila Santiago analiza estos elementos, así como el clima social de las primeras décadas del siglo XX y la postura de autoridades y gobernantes frente a los problemas derivados de la pobreza, que dejaban a numerosos niños en desamparo. En *El Tribunal para Menores del Distrito Federal, extensión familiar para la corrección e integración social, 1920-1930*,⁷ Zoila Santiago aborda los pormenores de la construcción de la legislación y creación, en 1926, del Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad.⁸

En dicho texto trata un asunto muy interesante, pues nos presenta los criterios existentes en relación con el fortalecimiento de la sociedad a partir de un núcleo familiar sano, donde cada miembro cumpliera con el rol esperado, debido a que, de no ser así, sería probable que esa familia estuviera cerca de la delincuencia ya que dichos tribunales pretendían tener la función preventiva y mandato de actuar antes de que se convirtieran en problema. De todo esto es importante no perder de vista la temporalidad que estos estudios abordan

12-19. https://centrohistorico.pueblacapital.gob.mx/images/minislide/RevistaC21GCHvD_web.pdf; para ampliar el conocimiento referente a estos estudios sugiero consultar más trabajos de Herrera Feria, María de Lourdes, <https://buap-mx.academia.edu/Mar%C3%ADadeLourdesHerreraFeria>; Herrera Feria, María de Lourdes y Santiago Antonio, Zoila (eds.), “Entre el amor y el desamparo. Historias de la infancia en México, siglos XVIII-XX”, *Estudios Históricos*, Cuerpo Académico Consolidado, 2019.

⁶ Santiago Antonio, Zoila, “Los niños y jóvenes infractores de la ciudad de México, 1920-1937”, *Secuencia*, núm. 88, enero-abril de 2014, pp. 193-215. <https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/view/1219/1156>

⁷ Santiago Antonio, Zoila, “El Tribunal para menores del Distrito Federal, extensión familiar para la corrección e integración social, 1920-1930”, *Entre el amor y el desamparo. Historias de la infancia en México, siglos XVIII-XX*, Cuerpo Académico Consolidado, 2019.

⁸ Santiago Antonio, Zoila, *El Tribunal para menores...*, cit., p. 302.

y enfocan la discusión a partir de mediados de la década de 1920 —y en adelante— en el Distrito Federal.

A la par de las investigaciones de Zoila Santiago, nuestro análisis también pondrá atención a las consideraciones que los legisladores tuvieron en cuenta al momento de dictar la ley y que quedaron plasmadas en las dos tesis de los estudiantes de derecho. En la primera, Higinio Guerra en *El niño delincuente y los tribunales infantiles*,⁹ de 1908, se adelanta al dictado nacional y aborda la propuesta de la creación y establecimiento de los tribunales para menores en los primeros años del siglo XX, al tomar como modelo los tribunales para menores recién establecidos en Estados Unidos e Inglaterra; en la segunda, Carlos Roberto López, en su trabajo titulado *Tribunal para menores*,¹⁰ de 1934, analiza la dilación en el establecimiento de dicho tribunal en el estado de Puebla, al hacer un somero comparativo entre el código poblano y del Distrito Federal.¹¹

En las dos tesis quedaron plasmadas diferentes cuestiones que los legisladores tomaron en cuenta para la elaboración de la ley correspondiente, y algunas de ellas también son observadas por Celia Blanco en su texto *Estudio histórico y comparado de la legislación de menores*.¹² Cuestiones como la importancia de la edad, el discernimiento, la concepción general del comportamiento de un menor, entre otros aspectos sin dejar de lado que una cosa es la realidad social y otra lo plasmado en la ley pues no basta su promulgación, sino también la asimilación, el acato y el criterio de los jueces ante el menor infractor.

Al final, queremos demostrar que hay evidencia de que la creación y establecimiento de dichos tribunales, no sólo fueron producto de la necesidad de resolver el problema que un conflicto, como el que la Revolución propició al dejar miles de infantes desamparados o, como señala Zoila Santiago, como parte de una nueva sociedad —*nuevo hombre*— leal al gobierno que construye

⁹ Guerra, Higinio, *El niño delincuente y los tribunales infantiles*, Puebla, 1908.

¹⁰ López, Carlos Roberto, *Tribunal para menores*, Puebla, 1934.

¹¹ El primer acercamiento a los estudiantes de la carrera de derecho en el Colegio del Estado de Puebla quedó plasmado en mi tesis de licenciatura, donde analizo la formación profesional de los abogados en dicho estado. En ella, amable lector, podrá profundizar en el conocimiento de educación profesional a principios del siglo XX. Jalil Dib, Marianne, *La formación profesional de los abogados en el Colegio del Estado de Puebla, 1900-1937*. <https://hdl.handle.net/20.500.12371/9680>

¹² Blanco Escandón, Cecilia, “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 83-116.

a sus ciudadanos desde la niñez,¹³ sino que fueron fruto de la evolución del pensamiento liberal aplicado a atender a las familias y por ende a los infantes.

Por último, nuestras reflexiones junto con el artículo de Juan de Dios González y Ladislao Reyes, “La administración de justicia de menores en México. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁴ nos permitirán apreciar en el tiempo, cómo han funcionado los tribunales para menores y los centros de internamiento y si han alcanzado las metas propuestas desde los primeros años del siglo XX hasta el comienzo del siglo XXI.

II. Condiciones de la ley civil ante el tribunal para menores

En el Código Penal están contenidas las leyes que procuran la “protección o defensa de intereses del Estado frente a los individuos —de los individuos frente al Estado— y de los individuos entre sí”.¹⁵ La definición está contenida en la exposición de motivos “presentada al Congreso Jurídico nacional reunido en la Ciudad de México en el mes de mayo de 1931, en nombre de la Comisión Revisadora de las Leyes Penales”,¹⁶ donde se pretendió dejar atrás las doctrinas positivas como fuente del derecho y que se adquiriera la categoría de fuerza social. Asimismo, Teja Zabre señala que el nuevo Código estaría acorde a la política gubernamental del Plan Sexenal, que también tuvo como finalidad jurídica que dichas disposiciones sirvieran “como modelo para todos los Estados” con la finalidad de lograr la unificación. Elisa Speckman señala que dichas reformas responden a una combinación de factores entre “los cambios o demandas en los niveles político o social y las transformaciones o adecuaciones en concepciones sobre el crimen, la justicia y el castigo”,¹⁷ pues, para la década de 1930, México era otro y sobre estas bases es como los tribunales para menores serán una realidad en todo el territorio nacional.

¹³ Santiago Antonio, Zoila, *El Tribunal para menores...*, cit., p. 296.

¹⁴ González Ibarra, Juan de Dios y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 118, 2007, pp. 65-96. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n118/v40n118a3.pdf>

¹⁵ Teja Zabre, Alfonso, *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, México, Ediciones Botas, 1938, p. 31.

¹⁶ *Ibidem*, p. 35.

¹⁷ Speckman Guerra, Elisa, “Reforma legal, cambio social y opinión pública: los códigos de 1871, 1829 y 1931. Versión preliminar (1917-1971)”, *Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico*, La Joya, CA, Center for Mexican Studies, 2003, pp. 15-17. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/5346/mex-ref-legal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El deseo de la unificación jurídica del país no sólo fue en 1930; fue un deseo constante desde la promulgación de los primeros códigos en 1871. Es un punto en el que queremos hacer énfasis porque de esto dependió la institución de los tribunales para menores que no se llevó a cabo al mismo tiempo en todas las entidades federativas. Encontramos el estudio de Alejandro Gutiérrez para el estado de San Luis Potosí, donde señala que, desde 1922, se decretó la creación del Tribunal Infantil¹⁸ que quedó instalado en el convento de El Carmen¹⁹ de la capital de dicho estado. Esto fue posible gracias a que en esta entidad los códigos estaban considerados del tipo moderno (a diferencia del poblano considerado antiguo).²⁰

La autonomía de los estados es un aspecto fundamental que debemos considerar, ya que les permite regirse tanto por su propia Constitución como por la Constitución federal. Asimismo, cada estado cuenta con sus propios códigos y leyes. El proceso de homologación de los códigos tomó casi un siglo desde su creación, y aun así, la autonomía estatal permite que cada entidad tenga sus propios códigos que se adaptan a necesidades de cada uno.

Los primeros códigos se expidieron en el Distrito Federal en 1871, y la mayoría de los estados los adoptaron y a partir de ahí fueron reformados en diferentes ocasiones²¹ en el curso de las primeras tres décadas del siglo XX, con la finalidad de corregir errores y adaptarlos a los tiempos en que se buscó modernizar al país junto con la sociedad.

No existen estudios ni explicaciones que analicen los criterios que llevaron al estado de Puebla a mantener vigentes sus códigos durante tantas décadas, y no igualarlos a los códigos modernos. Esto provocó un rezago respecto a otras entidades que sí actualizaron su legislación en las primeras décadas del siglo XX. Como consecuencia, iniciativas como la implementación de los

¹⁸ Gutiérrez Hernández, Alejandro, “El delincuente infantil. El nacimiento del tutelaje en San Luis Potosí. Siglos XIX-XX”, Universidad Autónoma de San Luis Potosí. https://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/09/epikeia09-el_delincuente_infantil.pdf

¹⁹ Santiago Antonio, Zoila, *Los niños y jóvenes...*, cit., p. 203.

²⁰ En 1960, los abogados Aguilar Gutiérrez y Derbez Muro realizaron un estudio comparativo de los códigos en todas las entidades federativas de la República para saber si ya era posible hablar de unificación jurídica. Formaron tres categorías: los modernos, (reformados e igualados a los códigos más modernos del país), los antiguos (los que no habían sido reformados desde 1884 o anterior, y Puebla se encontraba dentro de esta categoría), y los de carácter mixto (los que habían reformado algunos artículos). Aguilar, Antonio y Derbez, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1960.

²¹ Después de la expedición de los primeros códigos de 1871, difícilmente hubo grandes reformas, hasta 1931, que quedaron vigentes a partir de 1932 en el Distrito Federal y algunas entidades federativas. Consultar el capítulo I, inciso d, en: Jalil Dib, Marianne, *El tema de la familia y la mujer en las tesis del Colegio del Estado: 1900-1940*, Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades. https://www.academia.edu/114994793/TESISMAESTRI_A

tribunales para menores no pudieron materializarse hasta la década de 1940. En Puebla, el Código Civil estuvo vigente desde 1884 y el Código Penal desde el 1o. de enero de 1876. Los primeros indicios de cambio surgieron hasta el 12 de enero de 1943, cuando el entonces gobernador Gonzalo Bautista giró la orden de crear un código penal apto y propio para el estado. Sin embargo, su gran reforma, que incluyó el Código Civil, no se concretó sino hasta 1985, bajo el mandato del gobernador Guillermo Jiménez Morales.

III. Los tribunales para menores en las tesis del Colegio del Estado de Puebla

El problema del niño delincuente ha sido señalado como un asunto propio de los hijos de las familias de las capas más marginales de la sociedad, que, por su escasa o nula educación, fueron los más propensos a cometer delitos y sufrir las consecuencias de crecer en ambientes adversos, lo que los condenaba a una vida de parias sociales. Así corroborado por la mayoría de los investigadores que han abordado este tema, sin importar la época y casi siempre estudiado desde las fuentes de los archivos judiciales que así lo han demostrado.²²

Los estudios acerca de las infancias en México abarcan distintas temporalidades y espacios. La mayoría ha abordado los casos de la ciudad de México o del Distrito Federal, pero a partir de 1920, como lo hemos señalado. Los tópicos más explorados son la educación, la pediatría, las casas de acogida, los orfanatos de beneficencia civil y eclesiástica entre otras instituciones que tradicionalmente han velado por el cuidado de los niños más desfavorecidos y desamparados.²³ Sin embargo, en el caso de los menores delincuentes, particularmente antes de 1920 y para el estado de Puebla, es nula, de ahí que contar con las tesis de los estudiantes de la abogacía en la entidad llama nuestra atención, debido a que nos muestran que el tema era de actualidad en su momento.

Consideramos que la carencia de estudios no es por falta de interés de los investigadores, sino, como lo señala Zoila Santiago, porque las fuentes son es-

²² Jalil Dib, Marianne, *El tema de la familia...*, cit., p. 63.

²³ Algunos textos consultados: Ariès, Phillipe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, 1960. https://iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_nino_y_la_vida_familiar.pdf; Dávila Espinosa, Felipe Arturo, *Los niños abandonados en la Casa de Expósitos de la Ciudad de México: 1787-1821*, 1994; Herrera Feria, María de Lourdes, “El cuerpo de los niños bajo la mirada de las instituciones sociales y médicas en Puebla a finales del siglo XIX”, *El umbral de los cuerpos*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2005. https://www.academia.edu/15183252/El_cuerpo_de_los_ni%C3%B1os_bajo_la_mirada_de_las_instituciones_sociales_y_m%C3%A9dicas_en_Puebla_a_finales_del_siglo_XIX; Villanueva, Ruth, “Los menores infractores en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2007. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000200012#Notas

casas, aunque “en los últimos años los estudios en torno a la historia de la infancia se han diversificado”²⁴ desde los distintos saberes, como por la causa del derecho, la psicología, la pedagogía, y la criminología, aunque no son las únicas. El grueso de las investigaciones las encontramos en los niños delincuentes de las últimas décadas del siglo XX y las primeras del siglo XXI.

Parecería que insistimos en el tema de los menores delincuentes sin llegar al asunto del tribunal para menores, particularmente en el estado de Puebla; pero ya sabemos que eso será hasta la década de 1940. Sin embargo, es importante destacar que estos fueron consecuencia de un problema que afectaba a la sociedad y por ende, la autoridad decidió poner en marcha un mecanismo para ya no castigarlos como adultos, sino que empezó a reconocer que estos son diferentes a ellos y merecen un trato diferencial, y es aquí cuando fue importante el cambio de pensamiento.

Durante el Porfiriato, la infancia cobró relevancia. Los niños fueron incorporados a la construcción de la identidad nacional, al convertirlos en “sujetos con necesidades”.²⁵ La corriente de los científicos importó el cambio de discurso de la época.²⁶ Los niños paulatinamente pasarían de ser sólo un asunto de las familias, a ser un asunto de la sociedad y del Estado, al adoptar su tutelaje. En paralelo, uno de los planes más ambiciosos del gobierno de Porfirio Díaz fue mejorar el sistema de educación elemental y pública, y dar pie a la creación de un mejor sistema de justicia para los niños que incurrieran en actos delictivos. Aun cuando este asunto no fue novedad, debido a que históricamente la conducta de los infantes había sido tema de preocupación de todas las culturas que diseñaron castigos para los menores que se salían de la norma,²⁷ ya que, a partir de este periodo histórico, se dio la transición a la búsqueda de la readaptación social.

Los estudiantes de la carrera de derecho del Colegio del Estado de Puebla elaboraron sus tesis a partir de temas que respondían a sus propias inquietudes y al contexto de su época, ya que no hay indicios de que los temas hayan sido impuestos por sus profesores. La mayoría abordó problemáticas que ellos

²⁴ Santiago Antonio, Zoila, *Los niños y jóvenes...*, cit., p. 193.

²⁵ Moreno Juárez, Sergio, “La infancia mexicana en dos centenarios de la Independencia nacional, Ciudad de México, 1910 y 1921”, *Historia Mexicana*, México, vol. LXII, núm. 1, 2012, p. 315. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/206>

²⁶ Blanco Escandón, Celia, *Estudio histórico...*, cit., p. 104.

²⁷ Celia Blanco Escandón, precisamente en *Estudio histórico*, hace un comparativo de los antecedentes legislativos en torno a la justicia para los menores entre países americanos y europeos. Del mismo modo en las tesis de los estudiantes de derecho hacen un recorrido legislativo comparando los sistemas de justicia que históricamente han desarrollado en diferentes culturas y países. Esto es un rasgo común de los abogados que usualmente realizan estos ejercicios de historia del derecho y de derecho comparado.

mismos identificaron, ya fuera por la falta de reformas de los códigos o por casos que conocieron durante sus prácticas profesionales en bufetes de abogados o juzgados. La primera tesis, intitulada *El niño delincuente y los tribunales infantiles*, escrita por Higinio Guerra en 1908, no menciona la falta de reformas, pues para ese año el código poblano estaba a la par de el del Distrito Federal y territorios. Lo que se expone en ella es un proyecto alineado con la discusión legislativa del momento, debido a que en el gobierno del Distrito Federal se estaba planteando la creación de los tribunales para menores.

Higinio Guerra busca aportar a ese debate proponiendo que se considere, si no una copia, al menos la incorporación de algunas ideas del exitoso modelo estadounidense e inglés de tribunales para menores, con el objeto de poner el acento en la vulnerabilidad de los niños y que sean vistos como sujetos importantes para la sociedad del futuro. Los modelos presentados relatan las condiciones en que los menores eran juzgados previos al nuevo modelo; juicios vejatorios que exponían a los menores a los adultos curiosos que gozaban del espectáculo que sólo servía para calmar a las morbosas turbas; por lo que, Guerra expone la serie de nuevas condiciones en las que los niños deberían de ser juzgados.

Es oportuno señalar que es interesante que un estudiante en Puebla tomara como referencia a los tribunales para menores creados en Estados Unidos, retomados y perfeccionados por Inglaterra,²⁸ no sólo por su eficacia, sino también porque nos muestra que los estudiantes de la carrera de derecho en el Colegio del estado de Puebla estaban a la vanguardia de los temas jurídicos más allá de nuestras fronteras.²⁹ Ambos modelos determinaron la serie de condiciones en la que los niños debían ser tratados durante el penoso camino a la sentencia. Los tribunales deberían ser instalados en un lugar distinto y aparte de los tribunales para adultos con el objeto de crear una atmósfera no agresiva, para que el menor se sintiera arropado y en confianza, sin público; sólo padres o tutores, testigos y algunos bienhechores podían estar presentes. Finalmente, se estableció dejar de lado las acciones meramente punitivas y establecer mecanismos de reinserción no sólo para el menor, sino un plan para contener a toda la familia, al obligarla a asistir a cursos, al regreso de los menores infractores a la escuela, además de ser sometidos a vigilancia y revisiones constantes por parte de patronatos y juntas de vigilancia.³⁰

²⁸ En la tesis *El niño delincuente y los tribunales infantiles*, Higinio Guerra muestra de forma detallada los resultados que el nuevo sistema arrojó en aquellas ciudades, tanto de Estados Unidos como de Inglaterra, en donde se establecieron.

²⁹ La vanguardia educativa que ofreció el Colegio del Estado de Puebla se ve reflejada en la fecha de publicación de las tesis particularmente la de 1908. Para saber más acerca del tema, sugiero al lector consultar. Jalil Dib, Marianne, *La formación profesional...*, cit.

³⁰ Jalil Dib, Marianne, *El tema de la familia...*, cit., p. 65.

Por añadidura, cabe mencionar la relevancia que el Porfiriato dio a la ciencia que acompañó el diseño de las prácticas públicas, incluso para el tratamiento de los infantes. Entonces, Higinio Guerra propuso que, para los tribunales tanto del Distrito Federal como de Puebla, los jueces y magistrados deberían ser especialistas con conocimientos en psicología infantil y hasta paternas, y de disponer “a sus órdenes los agentes que sean necesarios, quienes poseerán cualidades educativas y morales estando obligados a proceder con cautela en sus inquisiciones”,³¹ con el fin de sacar a los niños de la criminalidad. También Elisa Speckman señala la importancia de la integración de la medicina, la pediatría, la psicología y la pedagogía,³² idea que se concretó en los códigos modernos de la tercera década del siglo XX; por ejemplo, el de San Luis Potosí estableció, para la regeneración del menor “la creación del tribunal compuesto por un juez, un médico, un asesor benévolo y un delegado en cada municipio”.³³

Como podemos apreciar, esta idea de corregir la conducta de los menores delincuentes se vino urdiendo décadas antes de la Revolución y del establecimiento de los tribunales en la capital mexicana, y en algunos de los estados alrededor de 1926. Desgraciadamente, la guerra civil puso en pausa este y otros proyectos relacionados no sólo con los infantes, sino aquellos que involucraban a toda la familia, y que más tarde conoceremos como la asistencia social, pues se buscaba influir en estos temas a través de que el Estado elaborase “políticas proteccionistas hacia la infancia y la creación de instituciones pro infancia”,³⁴ que tradicionalmente la sociedad civil realizaba para amparar a los menores y sus familias, a través de sus obras filantrópicas.

Tres décadas más adelante (1934), Carlos Roberto López escribió la tesis intitulada *Tribunal para menores*, donde hace el llamamiento a los legisladores del estado de Puebla a igualar los códigos poblanos a los más modernos del país para que se cumpla con la ley y se establezcan dichos tribunales en el estado. Esto es lo más destacable de dicha tesis, ya que, en todo el texto el estudiante reitera, con sus propias reflexiones, las cuestiones que llevan al menor a delinquir y las características tanto del niño delinciente como las de los jueces, y el equipo que debe conformar la institución encargada del castigo y readaptación. Básicamente, él reitera la necesidad de readaptación del menor con un trato acorde al amor y la comprensión, y señala que

³¹ Guerra, Higinio, *El niño delinciente...*, cit., 43.

³² Speckman Guerra, Elisa, *Infancia...*, cit., p. 227.

³³ Gutiérrez Hernández, Alejandro, *El delinciente...*, cit., p. 16.

³⁴ Santiago Antonio, Zoila, *Los niños y jóvenes...*, cit., p. 194.

[...] no es solamente el cumplir con un requisito que impone la Ley de Instrucción, sino de exponer la importancia y necesidad de implantar en el Estado una Institución que tanta falta hace [...] Encabezar la iniciativa para establecer en todo el país los Tribunales para Menores, sobre las mismas bases y disposiciones legales que los rigen actualmente en el Distrito Federal; en otros términos, que se federalice la justicia para los menores delincuentes.³⁵

IV. Indicios del cambio del pensamiento respecto al niño delincuente

Entre la sociedad y las leyes que se dictan para regularla debe de existir equilibrio. Si las leyes son demasiado revolucionarias o restrictivas, es probable que no sean bien recibidas; por el contrario, si resultan insuficientes, se corre el riesgo de caer en la ingobernabilidad. Por esta razón, resulta fundamental atender a los matices que delinear el cambio del pensamiento tanto social como el jurídico. Esto se evidencia en las dos tesis que aquí presentamos. En la de Higinio Guerra, se destaca la necesidad de un cambio en el tratamiento de los menores infractores, al proponer un enfoque distinto en su manejo. En cambio, la tesis de Carlos Roberto López plantea la urgencia de la acción jurídica, centrada en la aplicación efectiva de la ley, dado que la nueva concepción sobre los menores ya se encuentra consolidada.

Queremos destacar dos aspectos importantes en dicho cambio del pensamiento: el comportamiento y la edad, pues cuando estos fueron reflexionados desde la ciencia, la concepción acerca de los menores infractores cambió y fue lo que provocó la evolución de la ley.

El *comportamiento*. El análisis del comportamiento de los niños delincuentes es un elemento que está presente en un buen número de trabajos sobre la criminalidad infantil. En la mesa de discusión hay dos causas distintas que influyen en el mal actuar, unas que se refieren al entorno y otras a la naturaleza del infante. Higinio Guerra considera como un factor importante el entorno y hace hincapié en el cambio de la posición social, particularmente en aquellas familias en que se alcanza la riqueza repentinamente y da pie a la opulencia que ciega y los lleva a cometer abusos, especialmente los del alcohol. Por el contrario, si el dinero se acaba y los hijos no habían sido educados en el trabajo, buscarán la salida fácil hacia la criminalidad; pero si se trata de una niña, esta caería en la desgracia de la prostitución y el crimen.³⁶ Del mismo modo, la desintegración familiar, el mal ejemplo, la exposición a lecturas inconvenientes, las representaciones teatrales y cinematográficas, las cantinas, el juego, el baile

³⁵ López, Carlos Roberto, *Tribunal para menores*, Puebla, 1934, p. 20.

³⁶ Guerra, Higinio, *El niño delincuente...*, *cit.*, pp. 8-10.

y la prostitución, entre otras cosas indignas, creaban un entorno desfavorable para el infante.

Si bien el tesisista reflexiona sobre la influencia del entorno en el comportamiento de los menores, también deja entrever la posición en la que se encuentran las mujeres desde temprana edad. No sólo se les consideraba susceptibles de delinquir, sino que su vinculación con la prostitución parecía marcar un destino con condena anticipada. Esta consideración no es exclusiva de Guerra, es un distintivo de la época. En el estudio más amplio que realizamos anteriormente sobre el análisis de las tesis centradas en la familia y la mujer,³⁷ se evidencia una dicotomía impuesta por la ley y la sociedad: o se ajustan a los parámetros esperados de conducta femenina, o cualquier desviación conlleva una categorización tajante, sin matices como prostitutas, cuya descendencia estaría condenada a una vida criminal.

¡Cuántas y cuántas meretrices den su desgracia al baile!: las orgias que se organizan en bailes públicos, y en las vecindades en ciertas temporadas (como en las del carnaval, navidad, etc.) ponen en efervescencia los apetitos carnales tan exaltados en nuestra raza, dando por resultado los delitos por deshonestidad, estupro, violaciones; y meses después, nacimientos de hijos ilegítimos.³⁸

Asimismo, las investigaciones de Elisa Speckman refieren el mismo problema y subraya que “juristas, criminólogos, periodistas y letrados coincidieron que los menores delincuentes provenían de familias miserables, sin recursos económicos y si educación, y agregaban que vivían en el hacinamiento y la suciedad”³⁹ como factores del entorno determinantes en la conducta, mientras que hay estudios que han abordado el tema de las causas naturales del infante como las culpables del mal comportamiento.

Entre finales del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, una materia que estaba en su apogeo era la criminología y los estudios de antropología criminal para descifrar el comportamiento delictivo de la población en general. En ellos se señala el determinismo orgánico o racial acompañados de factores familiares compuestos de individuos anormales.⁴⁰ Al seguir estas tendencias, Higinio Guerra enumera y critica una serie de características que hacen del niño un delincuente por naturaleza, señaladas por el criminólogo y médico italiano,

³⁷ Jalil Dib, Marianne, *El tema de la familia...*, cit.

³⁸ Guerra, Higinio, *El niño delincuente...*, cit., p. 24.

³⁹ Speckman Guerra, Elisa, “Infancia es destino. Menores delincuentes en la ciudad de México (1884-1910)”, *Denormas y transgresiones. Enfermedad y crimen en América Latina 1850-1950*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 237. https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/450/450_04_08_infanciadestino.pdf

⁴⁰ *Ibidem*, p. 249.

Cesare Lombroso en su popular obra *El hombre criminal*. Del mismo modo, Speckman Guerra apunta a la desestimación de dichos “argumentos relativos a la herencia biológica, racial o cultural”.⁴¹

El hombre al nacer tiene tanto tendencias hacia el bien como hacia el mal; no nace virtuoso, ni criminal; pero sí puede volverse bueno o malo; la dirección que dé a sus actividades dependerá de una multitud de circunstancias. La precocidad criminal cuando la releva el niño tiene lo más a menudo causas sociales y no individuales; generalmente el medio, la educación, los ejemplos, y sobre todo los esfuerzos que se hagan o dejen de hacerse para desarrollar en ellos los buenos sentimientos conformando todos sus actos a la moral.⁴²

Se observa con claridad que, al menos hacia 1908, ya se reconocía que el comportamiento de los infantes estaba determinado por su entorno y no por su naturaleza criminal. Esta perspectiva formó parte de un cambio de pensamiento que llevó al Estado a considerar la atención de menores infractores, bajo la premisa de que su readaptación —así como la de sus familias— era posible.

La edad. James Qvortrup sostiene que una de las características que definen a la infancia, es la posición de los niños en términos legales como menores.⁴³ Efectivamente, la edad es la clave en la clase de castigo que una persona debe recibir por faltar a la ley. En los primeros códigos promulgados en México, y hasta la reforma de los mismos en 1928, la edad infantil estaba dividida entre la primera infancia hasta los siete años, y la segunda, comprendida entre los doce o catorce años,⁴⁴ basada en la “Teoría del discernimiento”, que no permite fijar un límite preciso entre la edad en que el menor actúa con el discernimiento y capacidad bastante para conocer la gravedad y responsabilidad de sus actos, y aquella en la que carece totalmente de esos elementos.⁴⁵

⁴¹ *Idem.*

⁴² Guerra, Higinio, *El niño delincuente...*, cit., p. 6.

⁴³ Sánchez Calleja, María Elena, “Menores transgresores, derecho penal y tribunal para menores”, *Antropología. Revista Interdisciplinaria del INHA*, vol. 98, 2014, p. 87. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/antropologia/article/view/5403>

⁴⁴ Speckman Guerra, *Infancia es destino...*, cit., p. 226.

⁴⁵ Shina, Fernando, ofrece una explicación clara de la “Teoría del discernimiento”, en *Del discernimiento y la intención del acto jurídico impulsivo. El impacto de las neurociencias en la teoría general del acto jurídico. El pensamiento de Daniel Kahneman*, Argentina, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019. <https://www.saij.gob.ar/fernando-shina-discernimiento-intencion-al-acto-juridico-impulsivo-impacto-neurociencias-teoria-general-acto-juridico-pensamiento-daniel-kahneman-dacfl90182-2019-11-06/123456789-0abc-defg2810-91fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha/2019%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D>

Tanto Alejandro Gutiérrez⁴⁶ como la misma Speckman Guerra reflexionan sobre la contrariedad de este tema ya que para algunas cuestiones el infante puede hacer cosas de adulto; por ejemplo, contraer matrimonio —ellos a los catorce años y ellas a los doce años—; pero no son suficientemente mayores para poder votar y si son solteros su vida está regida bajo la tutela paternal. En la tesis de Higinio Guerra no se hace mención de este aspecto; sin embargo, el tesista Carlos Roberto López en *Tribunal para Menores*, de 1934, sí aborda la edad como un problema especialmente, al considerar que, para ese año, Puebla ya debería haber reformado sus códigos, y superar la teoría del discernimiento. López señala que, en el Código penal, el acusador debe de probar que el menor de nueve años no tenía el discernimiento suficiente para comprender la ilicitud de la infracción. De otro modo existía la culpabilidad.

El problema de la consideración de la edad de esta teoría está en que el niño, desde los nueve hasta los catorce años, debe demostrar que actuó de manera inconsciente y sin dolo. Sánchez Calleja reporta que, según las estadísticas, se ha comprobado que los crímenes cometidos por los menores eran los menos y que más jóvenes, entre los seis y los nueve años, los delitos eran menores “como hurto o robo por curiosidad, por tener la satisfacción de tener algo o de nutrición”.⁴⁷ Sin embargo, entre los nueve y los veinte años ya existía “una fuerte inclinación en el camino del delito consciente”.⁴⁸

V. A tres décadas del primer tribunal para menores

El énfasis que Carlos Roberto López pone a lo largo de su tesis en la falta de reformas a los códigos poblanos no es un tema menor. En 1928, se llevaron a cabo reformas significativas en los códigos del Distrito Federal y territorios, las cuales reflejaron una evolución en el pensamiento jurídico. Entre los cambios más destacados se encuentran la despenalización del adulterio, el establecimiento del divorcio vincular, el reconocimiento de la patria potestad a favor de las madres y el derecho a educar a los hijos, entre otros. Particularmente relevante es la cuestión de la edad; el nuevo Código Penal fijó la mayoría de edad penal en los dieciocho años, bajo la premisa de que, a esa edad, el individuo adquiere plena conciencia y responsabilidad sobre sus actos. En este marco, “el menor es inimputable, esto es, no es culpable toda vez que carece de capa-

<https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2026.49.20175>

⁴⁶ Gutiérrez Hernández, Alejandro, *El delincuente...*, cit., 10.

⁴⁷ Sánchez Calleja, María Elena, *Menores transgresores...*, cit., pp. 99 y 100.

⁴⁸ *Idem.*

cidad de comprender la ilicitud de su conducta o de conducirse conforme a esa comprensión”.⁴⁹

Para cuando Carlos Roberto López presentó su tesis, México ya era otro al de Higinio Guerra, era más que claro que, después de la Revolución, no sólo el país presentaba otra cara, también el mundo, por lo que, para sanar las heridas de la guerra y reconstituir el tejido social, las reformas a los códigos cobraron razón y relevancia. Legítima la observación del tesista del atraso jurídico poblano, si se toma en cuenta la importancia de las reformas promulgadas. En el mismo 1934, Lázaro Cárdenas asumió la presidencia de la República y presentó el ambicioso Plan de Reconstrucción con el objetivo de lograr la estabilidad social que sólo era posible dentro de un marco jurídico moderno, y Puebla se quedó estancada en las leyes creadas cincuenta años atrás, para una sociedad relevada. El funcionamiento de los tribunales para menores en San Luis Potosí y el Distrito Federal, entre otras entidades, consolidaron el cambio de pensamiento que se fue urdiendo lentamente.

Ahora bien, el abordaje de este tema resulta complejo debido a la escasez de fuentes disponibles y, como ya se ha señalado, no existen investigaciones específicas sobre el estado de Puebla en esta materia pero también podemos señalar que nos enfrentamos a la misma situación para la mayoría de los estados de la República. No obstante, a nivel federal se continuó con la promulgación de normas legislativas orientadas a la atención de menores infractores. En 1933 se expidieron el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, en 1941, se promulgó la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, la cual se mantuvo vigente hasta 1974.⁵⁰ Finalmente, en Puebla, lo que podemos señalar es que los tribunales para menores fueron establecidos oficialmente el 29 de diciembre de 1953, cuando se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* la Ley del Tribunal de Menores,⁵¹ por mandato del gobernador Rafael Ávila Camacho, efectivamente a tres décadas del primer tribunal para menores en San Luis Potosí.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 100.

⁵⁰ González Ibarra, Juan de Dios y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “La administración de justicia...”, *cit.*, p. 76.

⁵¹ *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, Hemeroteca Nacional Digital de México, 29 de diciembre de 1953. <https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558075be7d1e63c9-fea1a3c4?pagina=558a357d7d1ed64f16b7ecb2&palabras=periodico-oficial&coleccion=>

VI. Conclusiones

La mayor parte de la información disponible sobre menores infractores y tribunales para menores se concentra a partir del último tercio del siglo XX, y se incrementa notablemente en lo que va del siglo XXI. Esto resulta, hasta cierto punto, comprensible, si se considera el alarmante aumento de casos en los que menores han estado involucrados en delitos que, un siglo atrás, habrían resultado impensables, como homicidios vinculados al crimen organizado, portación de armas de fuego o secuestros.

Durante el periodo que abarcamos en este estudio vimos que durante el Porfiriato el niño adquirió relevancia y fue visto un como un actor social que durante la Revolución dejó de ser objeto de preocupación de las autoridades, para que después del conflicto se retomara, ya no sólo para reconducir al ser social descarriado sino, también, por la preocupación de los efectos de la guerra sobre los menores, principalmente aquellos que quedaron huérfanos y desamparados. En este estudio —así como en el trabajo de Zoila Santiago—, mostramos los delitos por los que un menor podía ser sancionado legalmente; estos se limitaban, en general, a hurtos, vagancia, riñas, asaltos, desobediencia a los padres o abandono del hogar. Estos constituían las principales preocupaciones sociales de la época, y por ello existía un interés genuino por brindar atención y promover la reintegración de estos menores, tanto desde la sociedad civil como por parte del Estado.

Esta comparación permite observar no sólo un cambio en la naturaleza de las conductas delictivas, en la forma en que las instituciones y la sociedad han reaccionado frente a ellas. La respuesta contemporánea tiende a ser más punitiva; mientras que, en el pasado, aun con limitaciones conceptuales y normativas, predominaba una visión de protección y rehabilitación. Higinio Guerra, insiste en que el niño debe ser sujeto receptivo de leyes especiales que, más que la represión del delito cuide de las condiciones del infractor, y de los jueces en los que la amonestación y la severidad amorosa sustituyan el estrecho y rígido criterio de los tribunales.⁵²

Desde las primeras disposiciones para la creación de los tribunales para menores se contemplaron la integración de profesionales en salud y educación debido a la idea de crear al ciudadano modelo desde los años más tiernos y tener como base la fortaleza familiar, lo que ya nos indica, no sólo el cambio y consolidación del pensamiento social sino la madurez jurídica de las disposiciones que hicieron realidad que se acogiera la disposición de poner en función los tribunales para menores, aún en los estados que lo hicieron de manera tardía; sig-

⁵² Guerra, Higinio, *El niño delincuente...*, cit., p. 28.

no de la autonomía federal, lo que es reflejo de las características particulares a cada una y su sociedad.

El futuro abogado Carlos Roberto López tenía bien identificado el problema del atraso jurídico del estado de Puebla, no sólo en el tema que aborda en su tesis; en general, es una observación hecha por todos los estudiantes que trataron temas relacionados a la familia.⁵³ Sin embargo, ninguno de los que alcanzaron a formar parte de los diputados estatales o consejeros gubernamentales hicieron algo para promover la modernización de los códigos poblanos.

Para concluir, es pertinente señalar que, a lo largo del siglo XX y hasta la actualidad, en materia penal juvenil se han formulado propuestas valiosas orientadas a la reintegración social de los menores infractores. Sin embargo, por diversas razones, los resultados han sido, en general, poco satisfactorios. González Ibarra y Reyes Barragán advierten que, en la actualidad, “los centros de tratamiento son en sí malas versiones de seudoescuelas de forma y fondo para adaptar menores infractores”,⁵⁴ lo que evidencia que aún no se ha encontrado un equilibrio efectivo entre educación, contención y sanción en la atención a estos casos.

Asimismo, persiste una percepción social estigmatizante hacia los menores infractores, quienes continúan siendo vistos como los elementos más problemáticos dentro del tejido social. Los mismos autores subrayan con contundencia que estos jóvenes “no deben ser objeto de libre disposición, no deben ser los olvidados, los despreciados, los huérfanos, los apestados, los niños o jóvenes excluidos de la sociedad”.⁵⁵

VII. Bibliografía

- Aguilar, Antonio y Derbez, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1960.
- Ariès, Phillipe, *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, 1960. https://iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_nino_y_la_vida_familiar.pdf
- Ávila Espinosa, Felipe Arturo, *Los niños abandonados en la Casa de Expósitos de la ciudad de México: 1787-1821*, 1994.
- Biblioteca Histórica José María Lafragua.
- Blanco Escandón, Cecilia, “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Mo-*

⁵³ Jalil Dib, Marianne, *El tema de la familia...*, cit.

⁵⁴ González Ibarra y Reyes Barragán, *La administración de justicia...*, cit., p. 90.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 93.

- rineau, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 83-116.
- Castillo Troncoso, Alberto, “El niño infractor en la Ciudad de México (1920-1940)”, en Martínez Moctezuma, Lucía (coord.), *Los niños y el siglo XX en México*, México, CIESAS; Plaza y Valdéz, 2001.
- Dávila Espinosa, Felipe Arturo, *Los niños abandonados en la Casa de Expósitos de la Ciudad de México: 1787-1821*, 1994.
- Dozelot, Jacques, *La invención de lo social: ensayo sobre el declive de las pasiones políticas*, Barcelona, Gedisa, 1990.
- Fernando, Shina, *Del discernimiento y la intención del acto jurídico impulsivo. El impacto de las neurociencias en la teoría general del acto jurídico. El pensamiento de Daniel Kahneman*, Argentina, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2019. <http://www.saij.gov.ar/fernando-shina-discernimiento-intencion-al-acto-juridico-impulsivo-impacto-neurociencias-teoria-general-acto-juridico-pensamiento-daniel-kahneman-dacfl90182-2019-11-06/123456789-0abc-defg2810-91fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha/2019%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=21#>
- González Ibarra, Juan de Dios y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, *La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos*, p. 91. [fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha/2019%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=21#](http://www.saij.gov.ar/fernando-shina-discernimiento-intencion-al-acto-juridico-impulsivo-impacto-neurociencias-teoria-general-acto-juridico-pensamiento-daniel-kahneman-dacfl90182-2019-11-06/123456789-0abc-defg2810-91fcanirtcod?&o=3&f=Total%7CFecha/2019%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=21#)
- González Ibarra, Juan de Dios y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 118, 2007, pp. 65-96. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.118.3907>
- Guerra, Higinio, *El niño delincuente y los tribunales infantiles*, Puebla, 1908.
- Gutiérrez Hernández, Alejandro, “El delincuente infantil. El nacimiento del tutelaje en San Luis Potosí. Siglos XIX-XX”, Universidad Autónoma de San

- Luis Potosí. https://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/09/epikeia09-el_delincuente_infantil.pdf
- Herrera Feria, María de Lourdes, “El cuerpo de los niños bajo la mirada de las instituciones sociales y médicas en Puebla a finales del siglo XIX”, *El umbral de los cuerpos*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2005. https://www.academia.edu/15183252/El_cuerpo_de_los_ni%C3%B1os_bajo_la_mirada_de_las_instituciones_sociales_y_m%C3%A9dicas_en_Puebla_a_finales_del_siglo_XIX
- Jalil Dib, Marianne, *La formación profesional de los abogados en el Colegio del Estado de Puebla, 1900-1937*. <https://hdl.handle.net/20.500.12371/9680>
- Jalil Dib, Marianne, *El tema de la familia y la mujer en las tesis del Colegio del Estado: 1900-1940*, Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2023.
- López Vázquez, Delfino, “Los primeros criminalistas en México”, *Revista CLEU*, 2017. https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1703/articulos/Articulo15_los_primeros_criminalistas_en_Mexico.pdf
- López, Carlos Roberto, *Tribunal para menores*, Puebla, 1934.
- Moreno Juárez, Sergio, “La infancia mexicana en dos centenarios de la Independencia nacional, Ciudad de México, 1910 y 1921”, *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 1, México, El Colegio de México, 2012, p. 315. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/206>
- Ramírez Santibañez, Ana María Estela, “Sistema comprensivo de tutela y protección a través de procedimientos e instituciones que garantizan el respeto a los derechos fundamentales del adolescente en el estado de Puebla”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 7, pp. 139-164. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/search/authors/view?firstName=Ana%20Mar%C3%ADa%20Estela&middleName=&lastName=Ram%C3%ADrez%20Santib%C3%A1n%20C3%B1ez&affiliation=&country=>
- Sánchez Calleja, María Elena, “Menores transgresores, derecho penal y tribunal para menores”, *Antropología. Revista Interdisciplinaria del INHA*, vol. 98, 2014, p. 87. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/antropologia/article/view/5403>
- Santiago Antonio, Zoila, “El Tribunal para menores del Distrito Federal, extensión familiar para la corrección e integración social, 1920-1930”, *Entre el amor y el desamparo. Historias de la infancia en México, siglos XVIII-XX*, Cuerpo Académico Consolidado, 2019.
- Santiago Antonio, Zoila, “Los niños y jóvenes infractores de la ciudad de México, 1920-1937”, *Secuencia*, núm. 88, 2014, pp. 193-215. <https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/view/1219/1156>

- Speckman Guerra, Elisa, “Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1829 y 1931. Versión preliminar (1917-1971)”, *Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico*. La Joya, CA, Center for Mexican Studies, 2003, pp. 15-17. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5346/mex-ref-legal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Speckman Guerra, Elisa, “Infancia es destino. Menores delincuentes en la ciudad de México (1884-1910)”, *Históricas Digital*, 2019. https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/450/450_04_08_infanciades-tino.pdf
- Teja Zabre, Alfonso, *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, México, Ediciones Botas, 1938, p. 31.
- Teja Zabre, Alfonso, “Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, México, Ediciones Botas México, 1938.
- García Ramíre, Sergio, “Villanueva, Ruth, Los menores infractores en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 119, 2007. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.119.3927>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Jalil Dib, Marianne, “Los orígenes del modelo garantista en México. Los tribunales para menores en el estado de Puebla, 1908-1953”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. 36, núm. 49, 2026, e20175. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.49.20175>

APA

Jalil Dib, M. (2026). Los orígenes del modelo garantista en México. Los tribunales para menores en el estado de Puebla, 1908-1953. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 36(49), e20175. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2026.49.20175>